

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL  
22/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE OTEAPAN, ESTADO  
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias necesarias relativas a la controversia constitucional 22/2022, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Eman a respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o

**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 22/2022

pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>6</sup>

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de

<sup>6</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 22/2022

modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>7</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

**“IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.**

**A).-** *La Ley número 131 de Ingresos de fecha 28 de Diciembre (sic) del año 2021, y publicado el día 31 de Diciembre (sic) del mismo año 2021, en la gaceta oficial del Órgano del Gobierno del estado, (sic) de Veracruz, (sic) de Ignacio de la llave, bajo el número extraordinario: 522, tomo: CCIV (sic) folios 1695 al 1713 y que a la letra dice:*

### **SUMARIO.**

<sup>7</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2022**

**GOBIERNO DEL ESTADO.  
PODER EJECUTIVO.**

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado.—Oficina del Gobernador.

Xalapa-Enríquez, Diciembre (sic) 29 de 2021

Oficio número 150/2021

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26 fracción I (sic) inciso b) (sic) 33 Fracción I (sic) 38 y 71 (sic) Fracción V (sic) de la Constitución Política del Estado; 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 6 Fracción I inciso b) 18 Fracción (sic) I y 47 de la Ley Orgánica (sic) del Poder Legislativo, 75y (sic) 76 del del Reglamento para el Gobierno interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide, la siguiente:

**Ley número 131**

**DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTEPAN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.**

**Artículo (sic) 1.** Para el ejercicio fiscal del año 2022, la Hacienda Pública de OTEAPAN, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos señalados en la presente Ley que se destinarán (sic) a cubrir el gasto público, en las cantidades estimadas que a continuación se señalan se señalan (sic).....

.....(En el apartado de los conceptos de invalidez se precisaran los que perjudica a este ente municipal que represento.)

**TRANSITORIO.**

**ARTICULO UNICO (sic).** La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2022, previa publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de Diciembre (sic) del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000106 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando (sic) se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiunos (sic).

Atentamente

**Cuitláhuac García Jiménez.**

Gobernador del Estado

Rúbrica

**B).-** La Ley número 4 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal 2022 en lo concerniente al municipio de Oteapan, Veracruz publicado el 30 de Diciembre (sic) del año 2021, en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado, (sic) de Veracruz, (sic) de Ignacio de la llave (sic), bajo el número extraordinario: 520, tomo: CCIV folios 1577 y que a la letra dice:

**SUMARIO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado,—Oficina del Gobernador.

Xalapa-Enríquez, Diciembre (sic) 30 de 2021

Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 22/2022

Que la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos,—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción (sic) I, y 47 107 (sic) de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 6 Fracción I inciso b) 18 Fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Organica (sic) del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

### **Ley número 4**

### **DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.**

**Artículo (sic) 1.-** Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Estado de Veracruz, (sic) de Ignacio de la Llave percibirá los ingresos por los conceptos señalados en la presente Ley, que se destinarán (sic) a cubrir los gastos públicos, en las cantidades estimadas en pesos que a continuación se mencionan:

(.....  
.....( En el apartado de los conceptos de invalidez se precisaran (sic) los que perjudica a este ente municipal que represento.)

Atentamente

**Cuitláhuac García Jiménez.**

Gobernador del Estado

Rúbrica”

De igual forma, de la lectura integral del escrito de la demanda, se aprecian las siguientes manifestaciones:

**“[...] además que el Municipio ahora tercero interesado, quiera ejercer actos de autoridad en el territorio que corresponde a mi representada, ya que por disposición Constitucional y por la Ley del Sistema nacional (sic) de Información Estadística y Geografía las cartografías son decisivas para definir límites territoriales de conformidad con lo establecido por los artículos 26 apartado B y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[...].

Todo lo anterior es para que este Alto Tribunal observe y tenga una mejor apreciación del origen de la Ley 131 de la Ley de Ingresos y **Ley número 4 de Ingresos del gobierno del Estado de Veracruz**, para el ejercicio fiscal 2022 expedido de fecha 28 de diciembre del año 2021, que perjudica al ente municipal que represento, pues provoca inestabilidad en los actos de gobierno, incertidumbre de la población que se ve afectada por la decisión que tomó el Congreso del Estado de Veracruz, al escuchar la (sic) comunidad y expresen (sic) su sentir sobre el conflicto de límites territoriales, a pesar que nuestro gobernados, siempre se han identificados (sic) como originarios de nuestro Municipio, recibiendo beneficios de la administración pública de Oteapan, Veracruz, sin dejar pasar por alto que debido a la decisión del Poder Legislativo, **existe riesgo en las finanzas públicas y gasto publico (sic) municipal**, que al igual finalmente, pudiera surgir un conflicto del tipo social entre ambos Municipios.

[...] el Congreso del Estado giro (sic) oficio e instrucciones al Coordinador en el Estado de Veracruz, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y este en virtud del decreto y oficio girado por el Congreso del Estado; envió un informe sobre la población existente en el predio en litigio sin tener base para hacerlo, [...]”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2022

*“Con fundamento en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, le solicito **la suspensión total del acto de autoridad**, esto es, para que la Ley número 131 de Ingresos para el municipio de Oteapan, Veracruz de fecha veintiocho de diciembre del año 2021 publicado el treinta y uno de diciembre del mismo año, y la **Ley número 4 de Ingresos del gobierno del Estado de Veracruz**, para el ejercicio fiscal 2022 expedido de fecha 28 de diciembre del año 2021, no cobren vigencia, la suspensión debe hacerse extensiva a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, así como al Municipio de Chinameca, Veracruz, en su calidad de Tercero Interesado, para efectos de no realizar actos de gobierno, dicha suspensión deberá subsistir hasta que se dicte sentencia definitiva que resuelva (sic) el presente asunto, [...]”*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspenda la vigencia de la Ley número 131 de Ingresos para el Municipio de Oteapan, Veracruz y la Ley número 4 de Ingresos del gobierno del Estado de Veracruz, ambas para el ejercicio fiscal 2022, hasta en tanto se resuelva el medio de control constitucional que nos ocupa.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de las normas en él impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede negar la suspensión, esto, en virtud de que el actor pretende que se suspendan normas de carácter general, abstracto e impersonal, como lo es, en el caso, la Ley de Ingresos del Municipio actor y la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, mismas que regirán en materia presupuestaria para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

Lo anterior debido a que **no es posible paralizar sus efectos y consecuencias**, toda vez que el artículo 14 de la ley de la materia señala de forma expresa que no podrá otorgarse la suspensión respecto de normas generales, la cual tiene como finalidad evitar que éstas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Resultan aplicables al caso las tesis 2a. CXVI/2000 y 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS.** De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.

*Reclamación 55/2000-PL, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 14/2000. Estado de Oaxaca. 23 de junio del año 2000. Cinco votos.*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 22/2022

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.<sup>8</sup>

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI AS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS.**

*La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”<sup>9</sup>*

En efecto, **debe negarse la suspensión en los términos solicitados por el promovente**, pues, se insiste, no es posible paralizar los efectos y consecuencias de una norma general, de conformidad con el citado artículo 14 de la ley de la materia, dado que ello implicaría desconocer la obligatoriedad de una norma general.

Además de que la negativa de otorgar la suspensión también tiene como fin evitar que se ponga en peligro la economía estatal y municipal, y se afecte a la sociedad en un mayor grado en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se niega la suspensión a fin de salvaguardar la continuidad de las referidas leyes de ingresos, ya que al paralizar su vigencia y efectos, se estaría dejando sin regulación presupuestaria tanto al Municipio actor, como al Estado de Veracruz, hasta en tanto se resolviera el presente asunto, lo que causaría un perjuicio mayor a la sociedad de la referida entidad y demás instituciones estatales, por lo que con esto se actualizan otras de las causales de negativa de otorgamiento que establece el citado artículo 15 de la ley de la materia.

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de las disposiciones impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el promovente.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

**ACUERDA**

<sup>8</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, Página: 588, Registro: 191248.

<sup>9</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2022

**Único. Se niega la suspensión** en los términos solicitados por el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, como lo solicita el actor, **expídase, a su costa, copia certificada del presente acuerdo**, previa constancia que por su recibo se agregue en autos. Esto, de conformidad con el numeral 278<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la citada ley.

Con apoyo en el artículo 282<sup>12</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>13</sup>, artículos 1<sup>14</sup>, 3<sup>15</sup>, 9<sup>16</sup> y Tercero Transitorio<sup>17</sup>, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** por lista, por oficio al actor, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y en sus residencias oficiales al Municipio de Chinameca y a los poderes Legislativo y Ejecutivo y al Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>10</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>11</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>13</sup> **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>14</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>15</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>16</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>17</sup> **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 22/2022

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa y Coatzacoalcos, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que respectivamente generen la boleta de turno que les corresponda y las envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>18</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>19</sup>, y 5<sup>20</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio, de conformidad con su respectiva jurisdicción, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Municipio de Chinameca y al Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, todos de la mencionada entidad federativa, en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>21</sup> y 299<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los despachos número 319/2022 y 320/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>23</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que **se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible los devuelvan debidamente**

<sup>18</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>19</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>20</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>21</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>22</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>23</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2022**

diligenciados por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 2049/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>24</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 22/2022**, promovido por el Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.  
FEML/JEOM

<sup>24</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 22/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 116765

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2022T22:58:01Z / 14/03/2022T16:58:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	56 ef f5 e1 86 a3 6b 3c 91 01 5c 9e 58 df 79 32 6e cf 97 e5 19 16 39 20 bd 7a c9 c1 12 6e 4f 2c aa 5d bb ad 66 93 4a 77 91 e2 3d 5c 56 1f 26 57 6b a5 73 7e 57 b4 a6 76 4e 4e 1c b8 05 61 d8 26 8c 70 33 ae e6 1d 45 d4 c3 c9 a0 64 44 1f bf 73 a1 7b 75 4b af e1 6d 52 22 ec ad 96 1b 42 dc 91 04 d0 23 00 85 a9 26 70 86 62 3c 54 c4 0b 66 a3 75 bb 3a 24 09 11 14 48 74 4c aa 32 cd 9e 16 38 b9 4d 71 65 ad cd 91 db 70 de 9b e6 e9 9d 12 4a a8 74 eb d5 2e 98 69 7f 60 6c cf 4f 19 f1 2d df cb bc c4 b5 88 c8 9a 66 7b 68 19 13 8d b0 bf 73 0f aa dd 60 05 62 b5 70 dc 90 0b 17 94 65 c7 cc cb 13 56 be b4 b9 d7 46 43 4a 40 73 6e cd f9 91 3b e7 aa 66 1b 66 65 88 8c 88 60 d4 79 b8 7f b3 74 78 84 dc 0f 3e 07 56 91 45 4f 1e d7 74 7b e5 5b b5 2e c1 1f a0 40 5d 22 d9 5a 2e 45 fc 25 5f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2022T22:58:58Z / 14/03/2022T16:58:58-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2022T22:58:01Z / 14/03/2022T16:58:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4523434			
	Datos estampillados	3400316513E4FB78EA2885861D1CDDBA28F52AF835A14D272AD3A7E93BDF688D			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2022T22:22:11Z / 14/03/2022T16:22:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ac 7b 17 8e 49 15 2c b8 b2 24 66 98 4d 9d d5 42 e3 59 47 cc 26 b3 10 7f a2 be b1 b9 e5 f6 76 5d a2 62 b4 e8 72 7c 8e b9 61 c1 9b 1a 89 92 ee 83 c4 44 5b 29 47 ad 1f df 8b c6 c6 c6 17 ec 0c 68 f4 39 be 0f e3 a3 78 2c 1d a5 dc f5 35 c6 3e cf 3c c0 1c fb 1c f4 37 45 74 61 71 1b 87 bd d7 f7 86 5f 84 9e b0 d5 8f 13 82 b2 c3 ab a3 95 08 7f cd 39 c0 2c ba 88 a3 21 1d 3c 7f 3d 5f c4 8b 82 59 6c 0a 4f 11 6f 02 97 2d c5 58 22 70 3e 5d 58 5f 8b b2 5d d2 93 bd cd d2 eb c3 12 9e ed 8b 51 d1 55 0a 71 2b 22 09 ed 46 85 ce a0 94 32 63 d7 ff 36 e8 00 55 58 01 6c 94 70 08 cc 32 8e 09 0a 40 17 ef fe 39 85 9e b3 5a 6b b5 1b 55 64 c8 bd 41 cd 9b 60 56 1a 86 b9 43 ec e6 db 23 36 bb 23 66 9c 47 de b4 48 a8 37 91 a9 3c 8d 09 9f 60 c0 b2 f8 ee fa f9 93 6a 8d 1a 50 6f 94 5e d8 df cf			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2022T22:22:11Z / 14/03/2022T16:22:11-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2022T22:22:11Z / 14/03/2022T16:22:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4523269			
	Datos estampillados	3B35BC60EFF6D41F45DC833F807BE39733B684F5C1AB686EE49457C13F3E47FC			